POR
EL LICENCIADO ALONSO PEREZ DE Torres Presbytero, Beneficiado, y Cura proprio de la Parroquial de señor S. Ysidro.

CON

D. RODRIGO DE QVINTANILLA, Racionero de la santa Iglesia desta Ciudad.

Dominus illuminatio mea, & salus mea: quem timebo?

N. 1. EL Hecho deste pleyto es, que auiendo vacado el dicho Beneficio de san Ysidro por muerte de el Doctor Salinas, le impetrô Andres de Madueño Presbytero, en cuyo fauor se expidiô Bulla de su Sanctidad por Setiembre del año passado de 1644. porque siendo Curado no se avia proueido en tiempo, conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento, del qual su Sanctidad le hizo gracia, y antes de vsar della, ni tomar possession de dicho Beneficio, le resignò en manos de su Sanctidad, y hizo gracia del al dicho Licêciado Alonso Perez de Torres, el qual presentò las Bullas ante el Ordinario deste Arçobispado, para que se verificasse la narratiua, y ser examinado.

2 Parece que antes de tener efecto la pretension del dicho Alonso Perez de Torres, por Prouision de su Magestad, ganada a instancia del Fiscal, se lleuaron al Consejo las dichas Bullas: y auiendolas visto, no solo no contradixo el Fiscal

ſu cumplimiento, ſino que pidiò que el Conſejo mandaſſe boluer las dichas Bullas para que vſaſſe dellas ante el Ordinario. Y aunque ſe alegò por el dicho Don Rodrigo de Quintanilla q̄ ſe auian ganado con ſinieſtra relacion, y lo que en eſte pleyto tiene alegado, y mucho mas, ſin embargo de ſu contradicion por autos de Viſta y Reuiſta del Cõſejo ſe mandò que las dichas Bullas ſe boluieſſen a la parte para que vſaſſe dellas ante el Ordinario.

3 Auiendo buelto con las dichas Bullas, el dicho Alonſo Perez de Torres las preſentò ante el Ordinario, y pidio mãdaſſe ſe verificaſſe la narratiua como lo tenia pedido: y por auerſe moſtrado parte en eſte pleyto el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, por peticion que preſentô en el en 13. de Iulio paſſado, pidiendo traslado, el Prouiſor dixo que aceptaua la juriſdicion de las dichas Bullas Apoſtolicas, y mandò que el dicho Alonſo Perez de Torres en ſeis dias dieſſe la informacion q̄ ofrecia, para verificar la narratiua de las dichas Bullas, con citacion del dicho Don Rodrigo de Quintanilla, que ſe auia moſtrado parte en eſte pleyto, para que ſi quiſieſſe la dieſſe de lo contrario.

4 Auiendoſele notificado el dicho auto en perſona a el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y citadoſele para la dicha informacion, la dio el dicho Alonſo Perez de Torres, y con Viſta della, y de los autos que ſe hizieron ſobre la Prouiſion del dicho Beneficio quando ſe confiriò al dicho Doctor Salinas, el dicho Prouiſor mãdò ſe deſpachaſſe Cedula de examẽ al dicho Licenciado Alonſo Perez de Torres.

5 Los autos de la vacante del dicho Beneficio empiezan por vna certificacion del Bachiller Iuan de la Plata, Cura de ſan Yſidro, ſu fecha en 15. de Agoſto del año de 611. en que certifica, q̄ Gaſpar Antonio, Beneficiado y Cura proprio de la dicha Yglesia murio en onze del dicho mes de Agoſto.

6 Deſpues de lo qual ſe ſigue vn auto del Prouiſor deſte Arçobiſpado de 17. de Agoſto del dicho año de 611. en q̄ dize, que por quanto en la dicha Parroquial eſtà vaco el dicho Beneficio Curado que tuuo y poſſeyò el dicho Licenciado Gaſpar Antonio, difunto, ſe puſieſſen editos con termino

mino de 30. dias, lo qual se hizo; y se opusieron muchos Opositores. Y parece que el señor Don Pedro de Castro, Arçobispo que fue, por auto que proveyò su Señoria en 19. de Setiembre del dicho año de 611. que està firmado de su nombre, dixo, que para el examen de los Opositores al Beneficio Curado de la Parroquial de san Ysidro, nombraua y nombrô a ciertos sujetos contenidos en el dicho auto. Despues de lo qual parece, que los dichos Opositores fueron leyendo, y fueron examinados por los dichos Examinadores, los quales en primero de Otubre del dicho año hizieron la declaracion del tenor siguiente.

Declaracion de los Examinadores.

7 *DEbaxo del qual dicho juramento declararon por idoneos al Doctor Iuan de Salinas, al Bachiller Geronimo de Alfaro, al Bachiller Felipe Saenz, al Maestro Andres de Valdes, y que son suficientes en todas las calidades que el Concilio pide para el dicho Beneficio Curado de san Ysidro desta Ciudad, y que su Señoria puede nombrar dellos al que fuere seruido.*

8 Despues de lo qual se sigue vn auto del dicho señor Arçobispo del tenor siguiente.

Auto del Arçobispo.

EN la Ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Octubre de mil y seiscientos y onze años, su Illustrissima Don Pedro de Castro y Quiñones mi señor, Arçobispo de Seuilla, del Cõsejo del Rey nuestro señor. Vistos los pareceres y declaraciones de los dichos Examinadores Synodales, y la verificaciõ de la vacante del dicho Beneficio, y atento a la buena relacion que personas de credito le han dado de la vida, costumbres, y buen exemplo, y seruicios del Doctor Iuan de Salinas, Clerigo Presbytero desta Ciudad. Dixo, que lo elegia y eligiò por mas idoneo para el dicho Beneficio Curado de san Ysidro desta Ciudad, que en el mes de Agosto proximo passado deste presente año vacò por fin y muerte de Gaspar Antonio su vltimo posseedor, y mandô se le dè titulo y collacion. Don Pedro de Castro Arçobispo de Seuilla. Ante mi el Licenciado Christoual Aybar Secretario.

En

En virtud delos quales recaudos, y con vista dellos el di
9 cho Prouisor declarô por verificada la narratiua de las dichas Bullas, y como Executor Apostolico, procediendo a su execucion le mandô hazer, è hizo al dicho Licenciado Alonso Perez de Torres collacion del dicho Beneficio Curado. Y en este pleyto no ay peticion de alegacion, recusacion ni apelacion del dicho Don Rodrigo de Quintanilla, mas que la peticion en que pidio traslado de qualesquier pedimientos que hiziera el dicho Alonso Perez de Torres antes de presentar las dichas Bullas.

10 Este pleyto se ha traido querellado a esta Real Audiencia por el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, pretendiendo que el dicho Prouisor le ha hecho fuerça en los dichos procedimientos: y con el ha traido otro pleyto en que parece que los vezinos Parroquianos de la dicha Parroquia de San Isidro han seguido contra el dicho Don Rodrigo de Quintanilla. A que tambien salieron el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, y el Fiscal de la Dignidad Arçobispal, pretendiendo que este Beneficio se auia de proueer por concurso como Curado, y que para ello se auian de despachar Edictos. En el qual parece que por parte delos dichos vezinos se hizo probança con muchos testigos, que vno dize que de tiempo immemorial a esta parte se ha obtenido y proueido por Beneficio Curado por concurso. Y dos dellos dizen que demas de cinquenta años a esta parte lo han visto assi, y que se proueyò por concurso como Beneficio Curado, a Gaspar Antonio Ceruantes, y al Doctor Iuan de Salinas en tiempo que era Arçobispo Don Rodrigo de Castro, y Don Pedro de Castro. Y vno de los dichos testigos, que es el primero de la probança, y se llama Bartolome Lopez, de mas de 70 años, dize que conocio antes del dicho Iuan de Salinas, y Gaspar Antonio Ceruantes, a vn fulano Olãdo por Cura y Beneficiado de la dicha Iglesia, y oyò dezir en aquel tiempo, que fue recebido, y auia lleuado el dicho fulano de Olando el dicho Beneficio Curado por oposicion. Y otros muchos testigos dizen, que de mucho tiempo a esta parte se ha tenido el dicho Beneficio por Curado, y que como tal se ha proueido, y vacò por muerte del dicho Iuan de Salinas: lo qual es constante sin auer probança en contrario.

Y sin

11 Y sin embargo de que lo contradixo el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y presentò vn titulo y collaciõ que le hizo del dicho Beneficio el Cardenal de Borja, su fecha en 19. de Octubre del año passado de 1641. que es como se sigue.

Titulo en fauor de Don Rodrigo de Quintanilla.

Dilecto nobis in Christo Licenciato Don Rodrigo de Quintanilla Clerico Diœcesis nostræ Hispalensis familiari nostro, salutem in Domino, vitæ ac morũ honestas, aliaq; laudabilia probitatis, & virtutum merita, quibus apud nos fidedigno commendaris testimonio, nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales. Cum itaque sicut accipimus, perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum, aut præstimonium, vel præstimonialis portio in Ecclesia sancti Isidori Ciuitatis Hispalensis nostræ Diœcesis, cuius collatio, prouisio, & omnimoda dispositio ad nos pleno iure spectat, & pertinet, quod seu quæ quondam certo modo quem hoc pro expresso haberi volumus vacauerit, & vacet ad præsens, nos tibi præmissorum intuitu specialem gratiam facere volẽtes, Beneficium præfatum, sicut præmittitur vacans, cum omnibus iuribus & pertinentijs, tibi (authoritate nostra) conferimus, &c.

12 Vistos los autos por el dicho Prouisor, proueyò vno, en que dixo, que manutenia a los dichos vezinos en la possession en que estauan, de que el dicho Beneficio Curado se proueyesse por Oposicion, y mandò despachar Editos: del qual dicho auto apelò el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y no parece que en el dicho pleyto ayá sido ni sea parte, ni saliesse a el el dicho Licenciado Alonso Perez de Torres, en el qual dicho pleyto ay algunas peticiones del dicho Don Rodrigo de Quintanilla, recusando a el dicho Prouisor, y apelando de sus autos: y este es el Hecho de los dichos pleytos.

13 Para respõder a el papel de la otra parte, vsarê del estilo que siempre, formando mi Discurso como lo entendiere, colocando, y respondiendo a los argumentos contrarios en su lugar con la mayor breuedad y claridad que sea possible.

14 IVstamente el Prouisor deste Arçobispado, como Executor de las Bullas Apostolicas, las mandô lleuar y lleuô a debida execucion, mādando hazer y haziendo collacion y canonica institucion del Beneficio Curado de Sā Ysidro a el Licenciado Alonso Perez de Torres, de que se sigue el auerse injustamēte traido este pleyto querellado a esta Real Audiencia por parte de D. Rodrigo Quintanilla.

15 Para probar la conclusion que se ha propuesto, es necessario suponer que dicho Beneficio es Curado: lo qual se probarâ por diferentes medios, por consistir como consiste en la resolucion deste punto toda la disputa deste pleyto.

16 Lo primero, porque assi se presume por regularse segun el vltimo estado que ha tenido, Garcia de Benef. 1.p.cap. 2.n.113. Seraphinus Oliuar. decis. 1120.n.2.& 1095.nu.3. Farinacio dec.288. posth.n.3.ex multis: tābien lo discurre y prueba con muchas decisiones Marescoto var. cap 55.n.1 el qual con Baldo a nuestro intento en el num.2. dize: *Ex quo infertur cum Bald. quod Beneficium ab initio Curatum pro non Curato habetur, si ad præsens regatur sine Cura: & è conuerso, si nunc habeat Curam animarum, pro Curato reputatur, quamuis à principio esset sine Cura.* Quod procedit, como dize Marescoto vbi supra.n.24. *Etiam si non constet nisi per vnicum actum effectum sortitum, puta per vnicam collationem.* El qual num. 23. discurre a nuestro intento, ibi: *Et istud absque vlla dubitatione procedit, quando incidenter agitur inter prouisos de validitate ipsius collationis, quia ad hunc effectum sufficit qualiscumque possessio, licèt non præscripta: vnde quamuis ista quasi possessio, & vltimus status non sufficiens ad immutandam qualitatem Beneficij, puta quod de regulari efficiatur seculare, sufficit tamen pro sustinenda collatione, etiam ad effectum includendi, vel excludendi reseruationem Papæ.* Quod probat ex varijs Rotæ decisionibus. Y cômo se ha visto, el deste Beneficio ha sido de proueerse per concursum como Curado por muerte de fulano Olando, y de Gaspar Antonio Ceruantes, y de el Doctor Salinas; quod procedit maximê ad substinendàm prouisionē Apostolicam, hecha en el dicho Alonso Perez, Farinacio vbi supra decis.245.num.4.ibi: *Hinc concludebam standū esse huic vltimæ possessioni, & huic vltimo statui, & eum esse attendendum ad effectum sustinendi prouisionem Apostolicam.*

Lo

17 Lo segundo, porque este Beneficio se anuncia Curado, assi en los libros antiguos de Visitas de la dicha Iglesia Parroquial, en las Visitas del año de 1596. de 1601. y en la de 1604. como parece de los dichos libros, y de los de Baptismos, Desposorios, y Velaciones, en que desde el año de 1586. hasta el de 1641. se nombran Beneficiado y Cura proprio en todos los Capitulos, que parecen firmados del Licenciado Gaspar Antonio, y del Doctor Iuan de Salinas, como en todas sus Prouisiones, y autos judiciales, de q̃ se ha fecho mencion, las quales enunciatiuas prueban su calidad, Farinacio decis. 91. num. 2. Rotæ Roman. tom. 1. etiam si emanauerint à personis suspectis, iunctis adminiculis, quanto mas de personas que no lo son: Y mas al intento en el num. 7. ibi: *Et ne quid intactum relinquã, accedunt pro obseruantia alia iura producta ab anno 1570. vsque ad annum 1592. quæ continent locationes, visitationes, decreta, & alia similia pertinentia ad huiusmodi Præbendam sanctæ Margaritæ, & sic clarè ostendunt obseruantiam, & vnitatem Beneficij, Oldrald. cons. 296.*

18 Y tambien se enuncia y llama Curado, y proueyò como tal, per cõcursum, por el señor Don Pedro de Castro, Arçobispo desta Ciudad, como se ha visto en el Hecho deste pleyto, lo qual bastaua para prueba de que lo es. Rota decis. 6. num. 2. de iure patronat. in nouiss. Felino in cap. ad aures, num. 15. de præscript. Farinac, decis. 395. posth tom. 2. num. 3. ibi: *Accedunt plures enunciatiuæ in visitationibus huius Ecclesiæ factis ab Episcopis, necnon licencijs datis Presbyteris, exercendi Curam animarum in hac Ecclesia, in quibus exprimitur Ecclesia Parochialis, vt in summario fructuosi, quibus enunciatiuis Episcopi tanquam informati de Beneficijs suæ Diœcesis, & eorum qualitatibus videtur multum deferendum.*

19 Lo tercero, porque por el transcurso de quarenta años se muda el estado de los Beneficios, Seraphin. decis. 1227. num. 3. ibi: *Per quadraginta annos, quod temporis spacium requiritur ad imprimendum Beneficio nouum statum*, Farinacio dict. decis. 91. RotæRom. tom. 1. nu. 3. & 4. Et quod tale temporis requiritur ad mutandum statum Beneficijs, ex alijs tradunt Staphil. de literis gratiæ, tit. de formis spectat. §. octaua forma, num. 4. Gabriel cons. 185. num. 1. Lara de anni-

anniuerſ.& Capell lib.2 cap.1.n.50 Mareſcoto var. lib.1 cap.55.n 70.

20 Y auiendoſe probado con los teſtigos que ſe han referido, que ſe ha collado y poſſeido por Beneficio Curado mas de 50. años, baſtantemente lo eſtà que lo es, aunque no depuſieran como deponen de viſta, ſino de oidas, Farinacio dicta deciſ.91.num.7.

21 Contra lo qual es de ningun momento lo que la otra parte dize en el num. 4. de ſu papel, que en el Arçobiſpado de Seuilla es Cura vnico el Arçobiſpo, como ſe prueba ex deciſ.450. Rotę in recen. y que no ay en el ningunos Beneficios Curados, ni Parochos, y que aſsi lo dize vn author q̃ no conocemos, que dize nombrarſe Peutingero.

22 Porque ſe reſponde. Lo primero, que en la dicha deciſion, que es de Farinacio en el tom. 1. de las de la Rota Romana, no ſe afirma que en Seuilla y ſu Arçobiſpado no ay Parocho alguno, y ſolo fue de vn pleyto que tuuo el Arçobiſpo con los Beneficiados de dicho Arçobiſpado ſobre el percebir las primicias; y como ſe dize en el num. 4. della, cum emanauerit cum aliis perſonis, & ad diuerſum effectũ, quæ propterea in caſu iſto in quo de ea principaliter dubitatur, attendi non debet.

23 Lo ſegundo, que pudo ſer quando la referida deciſion de la Rota, aſsi, y deſpues de ella auerſe erigido y nueuamẽte eſtablecido en eſta Ciudad en virtud de decreto del Concilio, cap.13 ſeſſ.24. y de la Bulla de Gregorio XIII. por la gran conueniencia que tiene la Republica Chriſtiana, de q̃ en las Igleſias aya Parochos perpetuos, vt oues ſuas cognoſcere valeant, ſunt enim Paſtores, cap. quamuis 7. q. 1. Ambroſius ſerm.13. de natali Domini: melius enim ſuas oues dignoſcent, ſi perpetui ſint, & non temporales; Rota deciſ.24. de Præbend in nouiſ como en la dicha Bulla ſe dize, por lo qual ſe erigieron en Curados los Beneficios de las Parochias de San Miguel, y San Iulian, y San Yſidro: coſa bien notoria en eſta Ciudad, por eſtarſe ſiruiendo como tales actualmente, y auerſe proueido per concurſum: oxalà ſucediera aſsi en todas las Prebendas.

24 Lo tercero ſe reſponde, que aunque el Arçobiſpo es el Parocho vniuerſal de ſu Arçobiſpado, por tocarle principalmen-

palmente el gouierno de todas las Parochias del, no se niega el que pueda auer y aya en ellas Parochos particulares, y Beneficios Curados de cada vna. Seraphino decis. 802. num.9. lo dize bien à nuestro intento, ibi: *Non obstat quod penes Episcopum sit Cura totius suæ Diœcesis, quia hoc verum est ratione cuiusdam Curæ generalis, & su, eriorilatis, quæ est penes ipsum, nō autem procedit ratione Curæ specialis, & immediatæ Parochiarum distinctar ũ, quæ residet penes Rectores, & cuius ratione ipsis debentur decimæ.*

25 Lo quarto se responde, que importa muy poco que se huuiesse dicho en la decisiō que refiere, o que lo afirmasse el Autor incognito que alega, porque nunca se dâ credito a el Doctor que dize ser vna cosa costumbre, maximè extra Prouinciam sino lo prueba. Dom. D. Ioseph. Vela dissert. Hispal. 15. num. 39. ibi: *Quibus tamen, aut alijs vtcumque præclaris, & excellentibus Doctoribus de consuetudine testātibus, cum falli facilè potuerint, fides adhibenda non est, nisi aliter de eo constet*, por ser cosa de Hecho, y no ser testigos jurados, tāto mas constando lo contrario por todos los medios y pruebas legitimas que se han dicho.

26 Y obsta menos dezir, que el sancto Prelado Don Pedro de Castro quando le proueyò en el Doctor Salinas, dixo que lo daua por el derecho de la alternatiua que le estaua concedida, la qual procede in Beneficijs quæ sunt liberæ collationis, de que infiere no ser este Curado, ex Gonçalez in regula Cancel. 8. glos. 45. in prin. n. 1.

27 Porque se responde ser falsa la consequencia: *Quia alternatiua intrat etiam in Beneficijs Curatis*, como en el lugar citado lo dize el mesmo Gonçalez, que alega num 21. cuius verba sunt: *Vnde sequitur intrare alternatiuam per istam regulam concessam, in Beneficijs Curatis, & Parochialibus, quia quamuis sint conferenda dignioribus per concursum, iuxta formam Concilij Tridentini sess. 24. cap. 8. de reform. nihilominus sunt liberæ collationis, vt fuit resolutum* en vna decision que alega.

28 Y por no ser Cardenal el Venerable y docto Prelado (mas propriamente que sancto mientras no lo declarare la Iglesia) en el titulo que despachò, vsò de aquellas palabras: *Ob facultatem alternatiuam nobis à sanctissimo Domino nostro Paulo Papa concessam, & per nos acceptatam*, para que constasse

que

que podia y tenia potestad de conferirle, por tener aceptada la dicha alternatiua, y no para el efecto que la otra parte menos ajustadamente considera porque sin o la huuiera aceptado no podia proueer el dicho Beneficio etiam per concursum, por auer vacado en onze de Agosto, y tocarle solamente los quatro meses vltimos del año desde primero de Setiembre, y los ocho a el Papa, y aceptada le tocò el proueerle por auer tocado en su mes, contando desde principio de el año, el primero el Papa, y el segundo el Arçobispo, y assi en los demas meses alternatiuamente.

29 Y lo dicho se comprueba de la letra mesma, dict. l. regulæ Cancellariæ, adonde se reseruan a prouisiõ del Papa todos los Beneficios y Prebendas que vacaren en los primeros ocho meses del año: y porque residã en sus Iglesias, su Sanctidad haze gracia a los Prelados que lo aceptaren de la dicha alternatiua de todos los Beneficios etiam Curados, la qual traslada Gonçalez in .§. 8. que las palabras del intento son: *Sanctitas sua ad gratificandum Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis intenta ipsis, quamdiu apud Ecclesias, aut Diœceses suas verè, ac personaliter residerint, dumtaxat de omnibus, & quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis, cum Cura, & sine Cura sæcularibus, & regularibus, &c.* Et ibi: *Illi verò qui gratiam alternatiuæ prædictæ acceptare voluerint, acceptationẽ huiusmodi per patentes literas manu propria subsignatas, suoque sigillo munitas, & in sua quisque Ciuitate, & Diœcesi datas declarare, & literas ipsas hùc ad Datariũ Sanctitatis suæ transmittere teneantur.*

30 Lo qual se colige manifiestamente del auto firmado de su mano despues del concurso, en que llamandole expressamente Beneficio Curado, le proueyò como tal, siendo assi, que ni se debe ni puede presumir ignorancia ni cõtradicion en hombre tan docto, y tan grande, como lo fuera llamarle Beneficiado Curado, y guardar en su prouision todas las solemnidades de el Concilio, y proueerlo como simple.

31 Y añadiò, que le despachaua titulo del dicho Beneficio: *Ea via, modo, & forma, quibus melius possumus, & de iure debemus*, que se entiende conforme a lo dispuesto por el Concilio, y autos fechos en razon de su prouision, conforme a los

los quales se entienden, y deben entender despachados los titulos y mandamientos, y no contra ellos. Dominus Larrea alleg. fiscal. 105. ibi: *Vt extensio eam retineat qualitatẽ, quã illud ad quod extenditur, & lex extensa eadem censeatur, & eodem modo operetur in casibus, ad quos extenditur vt in alijs procedat.*

32 Y contra lo dicho ni tiene, ni puede la Sala auer determinado cosa alguna.

33 Siendo pues nuestro Beneficio Curado sin controuersia alguna, por no auer instrumento, presuncion ni probança de lo contrario en vnos ni otros autos, nos hallamos en terminos de la disposicion del capitulo 16. de la sess. 25. de reformatione del Concilio, ibi: *Statuit sancta Synodus, vt Ecclesiastica Beneficia secularia, quæ curam animarum ex primæua eorum institutione, aut aliter quomodocumque retinẽt, illa deinceps in simplex Beneficium etiam assignata Vicario perpetuo congrua portione non conuertantur.*

34 El qual Canon procede no tansolamente en los Beneficios que se instituyeron Curados, sino en aquellos que quomodocumque, id est, qualicumque ratione vt cumque, & qualitercumque, & quoquo pacto (vt Calepinus notat in hoc aduerbio) retinent curam animarum, aunque tales no se huuieran instituido ex primæua eorum institutione. Cõ que es texto literal y expresso de nuestro caso.

35 Deque necessariamẽte se infiere, ser irrita ipso iure la colacion que del dicho Beneficio hizo al dicho Don Rodrigo de Quintanilla el señor Cardenal de Borja, por auerle proueido por Beneficio simple.

36 Lo primero, quia conciliaris constitutio tacitê continet clausulam derogatoriam: in puncto nostro Mario Antonio variar. resol. lib. 1. resolut. vltim. casu 69.

37 Lo segundo, porque el titulo que ha presentado, manifiestamente habet vitium subreptionis, porque no solo no se haze mencion en el de que era y se auia seruido y vacado por muerte del dicho Doctor Salinas, como Beneficio Curado, sino de todo lo contrario, de que era y auia vacado siendo Beneficio simple, y como de tal le haze prouision, y gracia de el el dicho señor Cardenal: de que se sigue ser ninguna. Seraphinus decis. 483. n. 3. ibi: *Domini amplexi sunt secundùm intellectum, quod ibi ideo tota gratia corruit, quia non fuit*

facta

facta mentio de cura, quæ alteri dignitatum imminebat, quæ res facit subreptionem, ne dum respectu dispensationis, sed etiam respectu prouisionis.

38 Lo tercero, porque assi està expressamente decidido por el cap. 18. de la sess. 24. de reformat del Concilio Tridentino, adonde auiendo dado la forma que se manda guardar en la prouision destos Beneficios Curados, que es la misma que guardô el señor Arçobispo Don Pedro de Castro en su prouision: prosigue, *Alias prouisiones omnes, seu institutiones præter supradictam formam factæ subreptitiæ esse censeantur, non obstantibus, &c.* Barbosa ex multis de officio Parochi, cap. 2. n. 135. ibi: *Collatio Parochialis facta sine examine per concursum, est nulla & irrita, & præfata Parochialis eo modo collata vacat, eiusque collatio ad Sedem Apostolicam spectat.*

39 Y assimismo se sigue auer sido, y ser intruso en el el dicho Don Rodrigo de Quintanilla.

40 Lo primero, porque eo ipso que le proueyô no guardando la forma del Concilio, quedò reseruada su prouision al Pontifice, vt notat additio ad Concilium num. 37. ex Zerola, Ricio, & Farinacio, Barbosa vbi supra: y por auer passado los seis meses en que debio proueerle côforme a ella, Marescoto var. lib. 1. cap. 52. n. 40. la qual debio obseruar el señor Cardenal de Borja a la letra, Marescoto vbi sup. n. 3 ibi: *Et dispositio Concilij procedit etiam in Beneficio reseruato, vel affecto specialiter vigore indulti, seu priuilegij in fauorem S.R.E. Cardinalium.* Sin que tuuiesse facultad de proueerle, como le proueyò, Felinus in cap. in nostra, de rescript. nu. 11. ibi: *Quod ille potest dici largè intrusus, qui licèt fuerit authoritate superioris positus in Beneficio, tamen habet vitium propter quod deberet priuari per cap. veniens, de accusationib.* Et num. 12. ibi: *Dicitur intrusus ille qui est positus in Beneficio authoritate superioris non habentis potestatem conferendi ex eo, quia ad alium collatio pertinebat.* Tuschus litera. I. concl. 342. n. 3. ibi: *Amplia quia etiam dicitur intrusus, qui titulum vel colorem habet, sed non canonicum.* Qual es el del dicho Don Rodrigo de Quintanilla. Et ibi: *Quod habens Beneficium reseruatum per Papam, per collationem inferioris dicitur intrusus.*

41 Y por ser, como se ha dicho, el titulo que ha mostrado irrito por constituciones conciliares, Albaro Valasco conc.

79.n.8.ibi: *Prouisus non habet titulum coloratū: maximè quia textus ille habet clausulam decreti irritantis, quæ sufficit ad discolorandum titulum, & possessionē, vt tenet Probus ad Monach. in cap. si tibi, de præben. in 6. Cassador. ad reg. Canc. 11. Dec. n. 5. Rota noua 16. aliàs 3. de rest. spol. Rebuff. in praxi, pag. 118. nu. 4. Gomez in reg. de trien. q. 49.* Et ibi: *Et tale decretum non solùm discolorat titulum, & possessionem, sed etiam detētionem infectā, & vitiosam, reddit adeò vt omni iuris adminiculo careat, Rota antiqua. 1. de rest. spoliat. Bald. Nouell. in l. naturaliter. §. nihil commune. ff. de acq. poss. vide Paris. &c.* Mariscoto var lib. 1. c. 55. n. 60.

42 De que se infiere segun Ferret. cons. 1. n. 2. & cons. 22. num. 122. y Tusch. vbi sup. n. 18. quod intrusio solet annullare titulum, & possessorem debet eijci de possessione etiam non citatum, Lancellot. de attent. 1. p. cap. 3. nu. 82.

43 Y de todo lo dicho se sigue no ser como no es el dicho Don Rodrigo de Quintanilla legitimo contradictor.

44 Lo primero, porque para serlo, era necessario auer mostrado en este pleyto titulo del Beneficio que pretende, sin que baste auerle mostrado en el otro pleyto con los Parochianos.

45 Lo segundo, porq̄ para ser admitido era necessario igual titulo como el de el prouiso Apostolico, Bart in l. fin. C. de edicto Diui Adrian. toll. Puteo decis. 302. lib. 1. Menoch. de adipiscen. poss. remed. 4. Farin. decis. 362. posthum. num. 1. y no lo es el que muestra, sino vicioso e irrito por su mesma inspeccion, y reseruado por el Concilio, Farinacio vbi sup. n. 3. ibi: *Tamen per duas decisiones fuit resolutum constare de notoria, & patente reseruatione præceptoriæ, de qua agitur cum illius vacatio contingerit mense Apostolico, ideòq; nec titulus Petri, nec possessio haberi deberet in aliqua consideratione, quia stante decreto apposito in regulis reseruatorijs* (como es el irritante del Concilio) *inficitur titulus concessus ab Ordinario, & quæcumque possessio inde quæsita, vt fuit dictum* en otras decisiones que cita.

46 Lo tercero, porque no tiene alegado ni probado por testigos ni instrumentos cosa alguna, quod turbidam reseruationem, & prouisionem Apostolicam faciat; antes esta parte demas de auer verificado su narratiua, como lo ha declarado el Prouisor a quien tocaba, sin q̄ en ello se pueda poner duda, y de estar examinado y aprobado cosa que no fuera necessaria, sino supusiera su Sanctidad ser este Beneficio Curado, tiene probado serlo por todos los medios que se han dicho, y que su prouision toca a el Papa, conque ha justificado su titulo, y manifiestamente se irritò el de contrario: con lo qual no se debe estar por su contradicion, aunq̄ la huuiera hecho, y

presentado su titulo en estos autos, tanto mas no lo auiendo fecho. Farinac. vbi sup. d. dec. 362. n. 4. ibi: *Et tamen adhuc nihil probatũ fuit, quod elidat, vel turbidã reddat reseruationem, imò nec ore tenus fuit allegatum, aliud nisi quod ista præceptoria est manualis ex iuris præsumptione, & per consequens non cadit sub reseruatione, sed huiusmodi allegatio non suffragatur, quia contra illam præsumptionẽ adest vera probatio* (como en nuestro caso) *quod præceptoria est collatiua, vt benè deponunt testes, & constat ex vltimo statu plurium collationum, quæ per spacium longi temporis occurrentibus vacationibus successiuè actæ fuerunt per Sedem Apostolicam*, en q̃ se determinò por el prouiso Apostolico: exemplar grande para el Prouisor.

47 Y lo dicho se comprueba muy bien cõ lo que enseña Gonçalez in reg. 8. Cancel in proœm. § 7. num. 132. ibi: *Primò quia statim, quod constat de reseruatione ratione mensis, seu aliàs de intrusione remanet fundata intentio impetrantis Apostolici, quia nec Ordinarius, nec vllus alius præter Papam possuit prouidere.* Et ibi: *Vnde aut intrusus se fundat in collatione Ordinarij, vel alterius quam Papæ, & clarum est sibi non suffragari, aut non se fundat in aliqua collatione, sed in sola occupatione de sua non alterius authoritate, & tunc multo minus potest euitare.*

48 Y asimesmo se sigue, que aunque fuera despojado, no debia ser restituido, Menoch. de recuper. poss. remed. 15. num. 464. Tuschus vbi sup. ex multis Lancellot. de attent. 1. p. cap. 3. num. 82.

49 Luego por necessaria consequencia se sigue de todo lo dicho, ser justo el auto del Prouisor que se ha propuesto por conclusiõ deste papel, en que mandô dar la possession deste Beneficio en execuciõ de las Bullas Apostolicas, a esta parte como prouiso Apostolico, en la qual debe ser manutenido contra la pretension de el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, Crec. decis. 1 aliàs 53. num. 3. & 4. de caus. poss. & prop. Rota diuer. dec. 1438. n. 1. p. 3. lib. 3. & dec. 177. nu. 2. p. 4. Rota apud Marchessan. de comm. p. 1. fol. 961. Coccin. decis. 51. num. 23.

50 Y en ninguna manera lo debiera ser el dicho D. Rodrigo aũque se hallara en ella, por ser viciosa, ninguna, e infecta, y el titulo en cuya virtud la tomò ser probado en virtud del decreto irritante del Concil. Crecen. & Coccin. & Rota diuersorũ, vbi sup. Lancellot. de attent. 3. p. cap. 24. q. 1. n. 77.

51 Y asimesmo que la querella de fuerça que ha dado en està Real Audiencia no tiene fundamento, la qual ni agrauio no haze quiẽ executa las Bullas Apostolicas, y decreto del Concilio, cuya proteccion si toca a su Magestad como Rey Catholico, que no debe

permitir

permitir que se contrauenga, Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 73. como lo pretende hazer el dicho D. Rodrigo Quintanilla, el qual quiere vsar della para lo cõtrario de lo que se introduxo, que fue como dize Salgado, vbi sup. cap. 2. finis & intentio huius charitatiuæ protectionis, & recursus Regij illud respicit, vt iura, & Canonica decreta seruentur.

52 Contra lo qual no obsta dezir, q̃ la haze el dicho Prouisor por auer procedido estando recusado.

53 Porque se responde, que en este pleyto y autos que se siguen entre el dicho Alõso Perez de Torres, y D. Rodrigo de Quintanilla, no ay recusacion, como de ellos consta.

54 Contra lo qual es de ningun momento dezir, que la hizo en las peticiones que presentò en el pleyto con los vezinos y Parochianos de la dicha Parochia, que es parte de este.

55 Porque se responde, que el dicho pleyto fue entre diferentes partes, y sobre diferente pretension de los dichos vezinos, que este Beneficio se auia de proueer per concursum, en cuya possessiõ vel quasi debian ser manutenidos con el dicho D. Rodrigo, que pretẽdia lo contrario, cuyos autos y alegaciones no prueban contra el dicho Alonso Perez de Torres, quia fuerunt inter alios acta. l. sæpè, ff. de re iud. Paris. con. 94. num. 19. lib. 1. Decius con. 348. num. 6. Puteo dec. 381. num. 3. lib. 1. Farinacio dec 480. num. 4. cuyo lugar dexamos referido a la letra sup num.   Socin. Iun. con. 37. num. 1. vol. 4. y para diferente fin, vbi DD. & Alexand.

56 Pero quando lo dicho cessâra, nunca pudo ser recusado en este pleyto el Prouisor como tal, por no tocar a la Dignidad Arçobispal la pretension del dicho Alonso Perez de Torres, antes ser contra ella quitandole la libre disposicion de este Beneficio y primicias, iuxta prædictam decisionem Farinacij 480. Rotæ, que es lo q̃ su Eminencia el señor Cardenal de Spinola pudiera pretender, como lo pretendio el señor Cardenal de Borja.

57 De que resulta ser hìc & nunc fribola esta causa, & protelandi litem, como lo acostumbra quien la hizo (licèt aliàs en pleytos proprios de la Dignidad, no lo fuera, quod non est certũ, vt probat textus expressus in. l. vnic. C. si quæcumque præditus potestate, & ibi Bald. Mascard. conclus. 953. nu. 44. de quo non est nostra disceptatio) maximè quando recusatur vir integerrimus, & valdè religiosus, qual es el señor Don Iuan de Ribera, Canonigo desta Sãta Iglesia, Inquisidor Apostolico, y Prouisor deste Arçobispado: Is enim non debet facilè iudicari suspectus, vt notat Albar. Valasc. de part. cap. 9. num. 20.

Y sien-

58 Y siendolo, y juzgandola tal, quia causæ recusationis sunt arbitrio iudicis positæ, Valascus vbi supr. n. 19. pudo muy bien menospreciarla procediendo en el dicho pleyto ad vlteriora, Fontanell. decis. 7. num. 1. Antonio Fabro lib. 3. C. tit. 4. diffinit. 8. ibi: *Nam iudex Ecclesiasticus, siue Ordinarius, siue Delegatus recusationes potest æquè reijcere, tanquam fribolas & illegitimas*, qual esta es.

59 Y que lo sea en nuestro caso, lo dize el mismo Fabro, ibi: *Illud tamen obseruandum est delegatum, siue à Summo Pontifice, siue ab alio Principe non posse recusari ex ijs causis, quas deleganti cognitas, & expositas fuisse, ex ipso delegationis rescripto appareat, quippe quas hoc casu delegans, sicuti sciuisse ita, & reijcisse videatur*. Porque se recusa al Prouisor por tal, quando la execucion de las dichas Bullas viene cometida al señor Arçobispo, y su Prouisor como a tales.

60 Y quando tuuiera mas fundamento y obrâra alguna nulidad, nũca en los Tribunales superiores se atiende a ella, quãdo el Iuez no hizo agrauio, sino justicia, Giurba ex multis dec. 70. n. 2. Peregrin. decis. 97. n. 5. ibi: *Vlteriùs oppositiones nullitatũ nõ debent esse in consideratione in casu quo constet ex actis de bono iure partis in negotio principali; nam licèt sententia prima esset nulla ex aliquo defectu sententiam ipsam concernente: si tamen constat eandem quoad causæ merita in se iustitiam cõtinere à iudice appellationis, seu nullitatis in parte, vel in totum quoad negotiũ principale confirmari, vel reformari potest.*

61 Y obstaria menos dezir, que la fuerça cõsiste en auer executado el Prouisor su auto sin embargo de apelacion, porque en este pleyto del Licenciado Alonso Perez de Torres no està interpuesta, como del parece, y lo que no està en los autos no es deste mũdo, y no auiendo apelacion en los dichos autos, nunca pudo traerlos a esta Real Audiencia querellandose del Prouisor, Salgado de Reg. protect. p. 1. c. 2. num. 64.

62 Pero quando huuiera apelado, pudiẽdo por intruso ser el dicho Don Rodrigo de Quintanilla despojado deste Beneficio sin ser citado, vt diximus num. 42. y no pudiendo pedir restitucion, vt diximus num. 48. mal puede pretẽder que el dicho Prouisor le hizo fuerça en executar sin embargo de apelacion.

63 Y porque siendo este juyzio executiuo en virtud de las dichas Bullas Apostolicas, quæ ob illius reuerentiam habent istam qualitatem priuilegiatam. l. 1. C. de const. Prin. cap. si quando, de rescript. Rebuff. in prax: Benefic. titulo forma & declaratio nouæ prob. verbo, quatenus ipse vel duo. Y el Prouisor mero o mixto executor no se puede apelar de sus autos para impedir su execuciõ,

Salgado

Salgado vbi ſup. 4. p. cap. 3. num. 15. ibi: *Et hinc eſt, quod neuter executor à quo appellationi emiſſæ ab eo negat delatione͂, vim facit, quoniã vulgare eſt, vt ab executore non ſit licita.*

64 Tanto mas ſiendo, como ſe ha probado, intruſo en eſte Beneficio, y fribola notoriamente ſu apelacion, contra lo diſpueſto por el Sacro Concilio: y ſi en caſo de duda, es lo mas ſeguro no impedir a el Iuez Eccleſiaſtico el exercicio de ſu juriſdicion, y la execucion de las Bullas Apoſtolicas, y determinaciones del Concilio, ſiendo el auto del Prouiſor tan juſto, como ſe ha probado, en ordẽ a que los Parochianos de la dicha Igleſia tengã proprio Parocho, virtuoſo y docto que los gouierne, como Rector proprio, y no vn Mercenario ſin ellas, qui non curat de ouibus, quia ad eum nõ pertinet, Ioánis cap. 10. Siendo aſsi que no puede ſeruir eſte Beneficio por ſu perſona el dicho Don Rodrigo, por ſer Racionero de eſta Sancta Igleſia, coſa cierta es que no haze fuerça ni agrauio, y que abuſa deſte remedio la parte contraria, y aſsi eſperamos ſe declare. Salvo, &c.

Doctor Bernal Carrillo.